

537

conducto



S

REGLAMENTO
PARA
EL MEJOR SERVICIO
DE COCHES DE ALQUILER.



QUERÉTARO:

IMPRESA DE LUCIANO FRIAS Y SOTO.

Calle de la Flor-baja núm. 12.

1881.

U
Z
2

REGLAMENTO

EL MEJOR SERVICIO

DE COCHES DE ALQUILER



QUERETARO

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ
Calle de la Flor de mayo núm. 12

1881

EL C. JOSÉ M. ESQUIVEL, GO-

BERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUERÉTARO ARTEAGA, A TODOS SUS HABITANTES SABED, QUE:

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga,
ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 52:

REGLAMENTO PARA EL MEJOR SERVICIO DE
COCHES DE ALQUILER.

Art. 1º Todo carruaje que se ponga en el si-
tio para el servicio público, deberá estar en las
mejores condiciones de solidez, seguridad, aseo y
decencia, y provisto además de un cordon llama-
dor.

Art. 2º No serán admitidos los que tengan
las guarniciones y animales en mal estado, debien-
do ser estos además mansos y acostumbrados al
tiro. El cochero que los conduzca se presentará
con vestido aseado y conveniente, en el concepto
de que si faltare á este requisito se retirará del
sitio.

Art. 3º Cada coche deberá estar marcado en
las portezuelas, faroles y vidrio delantero con el
número que el Regidor comisionado le señalare.

Art. 4º Las personas que lo soliciten podrán
alquilar su coche en su misma casa, sujetándose

U
M
V

á este reglamento, y poniendo en el interior del carruaje el número que se le señalare.

Art. 5º Los coches permanecerán en el sitio desde las seis de la mañana en verano, y desde las siete en invierno, hasta las doce; y de las dos de la tarde á las ocho de la noche, en invierno y hasta las nueve en verano; quedando dos coches de guardia de las doce á las dos y de las ocho á las nueve, que se irán turnando diariamente, según el orden de su numeracion.

Art. 6º Todos los carruajes del sitio, así como los que alquilen en sus casas los particulares, se presentarán el día 1º de cada mes á las seis y media de la mañana, y si este día fuere feriado, al siguiente, en el lugar que determine el Regidor comisionado, para que por sí mismo los reconozca, y vea si están bajo las condiciones que este reglamento previene.

Art. 7º No podrán ocuparlos mas de cinco personas grandes, ó seis, si entre ellas van niños, pudiendo admitir además, un criado en el pescante, excepto en el caso de que el coche sea tomado por entero.

Art. 8º No han de servir para conducir enfermos de epidemia, ni para trasladar cadáveres.

Art. 9º Los dueños de carruajes son libres para fijar el precio del alquiler; y con objeto de evitar los inconvenientes que pudieran resultar de esta disposicion, se fijará tanto en las administraciones como en el interior de cada uno de los carruajes destinados al servicio público, la tarifa correspondiente. Los cocheros estarán además obligados á presentar á la persona que ocupe el

carruaje, cuando lo exijiere, otra tarifa igual, en la que conste el número del que es á su cargo, los precios y demás condiciones del alquiler, así como si el mínimum del tiempo que debe pagarse por aquel, será un cuarto de hora ó media hora.

Art. 10. El carruaje que se dé de alta y se retire dentro de los quince días, pagará por completo la quincena, aunque no esté mas que parte de ella.

Se exceptúan los coches que se inutilicen accidentalmente, ó cuyos animales se enfermaren, previa justificacion del dueño.

Art. 11. Los carruajes de particulares, así como las diligencias y carros, se sujetarán en el pago de la pensión municipal á lo prevenido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 12. Son obligaciones de los dueños de carruajes de alquiler:

I. Solicitar del Regidor comisionado el permiso para poner al servicio público el carruaje, haciendo la peticion por escrito.

II. Una vez concedida la licencia, mostrar el carruaje al Regidor, para que vea por sí mismo, si está en las condiciones que previene el reglamento.

III. Procurar que el conductor sea de buenas costumbres.

IV. Presentar al cochero aseado, á quien se le dará por el dueño un abrigo, para el tiempo de lluvias.

V. Dar aviso al Tesorero Municipal de haber puesto al servicio público el carruaje, y pagar con puntualidad la cuota correspondiente.

U
M
V

Art. 13. La infraccion de cualquiera de las fracciones del articulo anterior, será castigada con una multa que no baje de cuatro pesos ni exceda de veinticinco, cuya multa se hará efectiva en los términos que lo determina el articulo 116 de las ordenanzas municipales.

Art. 14. Son obligaciones de los conductores:

I. Presentarse aseados y á la hora señalada en sus respectivos sitios.

II. Mostrar al Administrador la libreta, para que asiente en ella las horas de entrada y salida del carruaje, cuando sea ocupado.

III. Tratar con urbanidad á sus superiores y á las personas que ocupen el carruaje, segun su sexo ó edad, y mostrar á estas la libreta siempre que la pidan.

IV. Conducir el carruaje al trote, llevando siempre la acera derecha de su frente.

V. No maltratar á los animales.

VI. Cuidar de ponerse en el brazo el cordon llamador, y parar el carruaje á la menor señal que haga el pasajero.

VII. Encender los faroles poco antes que concluya la luz del dia.

VIII. Tener aseados los cristales, así como el interior y exterior de su coche.

IX. Registrar el carruaje en el acto de desocuparlo el pasajero; y si se encontrare algun objeto, entregarlo á su dueño si no se hubiere retirado; en caso contrario, entregarlo al administrador del sitio.

X. No abandonar las riendas, ni bajar del pescante estando en el servicio, si no es para abrir

la portezuela; pero sin soltar las expresadas riendas.

XI. No embriagarse ni admitir officiosos.

XII. No negar el coche bajo pretesto de lluvia ó estar cansadas las mulas.

XIII. No permitir en su coche, bajo ningun pretesto, ebrios escandalosos, ni conducir cadáveres ó enfermos epidemiados.

XIV. Tomar nota de los bultos que de noche lleven consigo las personas que ocupen el carruaje, dando aviso á las respectivas administraciones del lugar donde dejaren dichos bultos.

XV. No pedir gratificacion á los pasajeros, bajo ningun pretesto.

XVI. Guardar el mejor orden y compostura, no retozando en la calle ni estorbando en las banquetas, ni mucho menos haciendo signos ni pronunciando palabras que ofendan al pudor y la moral.

XVII. Presentar á la persona que ocupe el carruaje la tarifa á que se refiere el articulo 9º, y traer consigo siempre un ejemplar de este reglamento, para mostrarlo á la misma persona cuando lo pidiere.

Art. 15. Los infractores de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVI y XVII, serán castigados con multa de cuatro reales á dos pesos, enterando ésta en la Tesorería Municipal; y los infractores de las fracciones IX, XI y XIII serán consignados al Prefecto para que les aplique la pena que por su delito merezcan, conforme al bando de policia.

Art. 16. Son obligaciones de los administradores de sitios:

11
3
3
11

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



1881

ALBERTO LLACA, PREFECTO

DEL DISTRITO DEL CENTRO Y PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD, A SUS HABITANTES, SABED: QUE EN CUMPLIMIENTO DE LA FRACCIÓN XI DE LAS ORDENANZAS, LA CORPORACION MUNICIPAL ACORDÓ SE PUBLIQUE EL BANDO DE POLICIA VIGENTE, QUE A LA LETRA DICE:

TRINIDAD RIVERA, PREFECTO DEL DIS-

TRITO DEL CENTRO Y PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ESTA CAPITAL, A SUS HABITANTES, SABED: QUE POR ACUERDO DE LA MISMA CORPORACION, SE PONE EN OBSERVANCIA EL SIGUIENTE

BANDO DE POLICIA.

ARTÍCULO 1º Se prohíbe arrojar basuras en las acequias y cañones públicos.

ART. 2º Se prohíbe también arrojar de las casas á la calle toda clase de aguas limpias ó sucias, ya se lancen por las puertas, ventanas, balcones ó azoteas, por medio de vasijas, ó ya de cualquier otro modo.

ART. 3º Se prohíbe igualmente sacudir en las calles, puertas, ventanas y balcones, alfombras, petates y ropas. Tampoco se permite lavar en dichos puntos trastos ó ropa y tender esta, ni que los zapateros, talabarteros, etc., tiendan cueros en ellos.

ART. 4º Los vecinos, luego que oigan la campanilla de los carros de la limpieza, harán vaciar las basuras; y si las arrojaran en

las calles se les exigirá la multa de setenta y cinco centavos y el duplo ó triple si se repitiere la infraccion.

ART. 5º Los encargados de casas de vecindad cuidarán de anunciar la llegada del carro, de manera que los que habitan las viviendas y cuartos, sin dilacion extraigan las basuras y las viertan en el carreton.

ART. 6º Se exigirá una multa de veinticinco centavos, ó se le impondrán 24 horas de arresto correccional, á cualquiera persona de ambos sexos que contra las reglas del pudor y de la decencia se ensuciare ú orinare en las calles, plazuelas, ribera del rio y demás parages públicos, así como tambien al que en ellos pusiere ó derramare vasos de inmundicias, haciéndose extensiva esta providencia á los padres de familia, preceptores y preceptoras de escuelas ó amigas que no impidan á los niños salgan á ensuciarse en las calles, por cuyo descuido se les hace responsables.

ART. 7º Todos los domingos, lúnes miércoles y sábados, se barrerán y regarán las calles de esta capital, de seis á siete de la mañana, recogiendo y depositando las basuras en el interior de la casa, para arrojarlas al carreton cuando este pase.

ART. 8º El cumplimiento del artículo anterior incumbe á los habitantes de las casas, respecto del tramo de calles correspondiente á cada una de ellas, y en cuanto á las vacias, á sus respectivos dueños ó encargados.

ART. 9º Las plazas que tengan fuentes de agua limpia, se barrerán y regarán á la hora expresada en el artículo 7º, los lúnes y sábados, por los aguadores que habitualmente concurren á ellas con el fin de lucrar con la conduccion del agua á las casas particulares. La limpia de aquellas y de los paseos y demás lugares públicos se hará los domingos y miércoles por los medios que la Prefectura disponga.

ART. 10 Los mercados se barrerán diariamente á las siete de la mañana y cinco de la tarde, por los dueños de los puestos que los ocupen.

ART. 11. Los dueños ó administradores de los hoteles, mesonas, corrales, casas de matanzas y demas lugares en que se encierran caballos, mulas, burros y ganados, mandarán tirar al muladar situado entre el Campo Santo del Espíritu Santo, y puente de Casa Blanca, los estiércoles, excrementos y demas inmundicias que dejan los animales, cuidando de que las barcinas, carros, barriles ú otras vasijas en que se extraigan sean á propósito para que no derramen en su tránsito por la calle nada de tales inmundicias.

ART. 12. Los dueños de animales muertos los arrojarán al muladar citado en el artículo anterior, para que sean quemados en union de las basuras, al dia siguiente á mas tardar. Si fueren omisos se llevarán á su costa, é incurrirán en la multa de setenta y cinco centavos. La tierra y escombros se tirarán en las riberas del rio.

ART. 13. Se prohíbe tener ordeñas de vacas y cabras dentro de la poblacion, y solo se permitirán semejantes empresas en los suburbios de la misma; ademas, las vacas de ordeña que tengan que transitar por las calles y pasar las riberas del rio, deberán no ser puntales, sino aserradas, pasando dichas riberas precisamente por el puente grande, ó paso frente á la calle del Gusano. La Prefectura marcará el perimetro en que deben situarse dichas ordeñas. A los infractores se les impondrá una multa que no baje de dos pesos ni exceda de diez, ó de ocho á quince dias de obras públicas.

ART. 14. Se prohíbe, particularmente á los dueños de cerdos y cabras, que los dejen vagar por las calles, suburbios y muladares de la ciudad. Los infractores de este artículo incurrirán en una multa que no baje de doce centavos por cabeza, ni exceda de dos pesos, aumentándose por la reincidencia.

ART. 15. Se prohíbe la introduccion de carnes muertas, excepto las secas no descompuestas, bajo la multa de un peso cincuenta centavos que se aumentará á proporcion de la reincidencia, repartiéndose las carnes, si fueren buenas, á los establecimientos de be-